

RAD. 2022-00293 CLINICA LA VICTORIA S.A.S - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Sigifredo Wilches Bornacelli <swilches@wilchesabogados.com>

Lun 06/02/2023 12:05

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Despacho

Referencia: Ejecutivo 2022-00293
Demandante: Clínica La Victoria S.A.S.
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera respetuosa y dentro del término legal me permito adjuntar memorial mediante el cual interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha 31 de enero de 2023.

Cordialmente,

**SIGIFREDO
WILCHES BORNACELLI**
Gerente

📍 Calle 74 No. 56 - 36 Ofi. 702
Centro Empresarial INVERFIN
☎ +57 5 318 8498 Ext. 105
📠 300 659 8144
✉ swilches@wilchesabogados.com
gerencia@wilchesabogados.co

Barranquilla - Colombia

WA
WILCHES ABOGADOS

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Despacho

Referencia: Ejecutivo 2022-00293

Demandante: Clínica La Victoria S.A.S.

Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera respetuosa y dentro del término legal me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha 31 de enero de 2023.

Argumentos que sustentan el recurso interpuesto:

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, el Despacho resolvió:

“Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el 132 del Código General del Proceso. En consecuencia, DEJAR sin efecto el numeral 2º del auto de fecha 9 de agosto del 2022 y el auto de 31 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECHAZAR de plano las excepciones de mérito formuladas por el vocero judicial de la sociedad ejecutada, mediante memorial recibido el 19 de julio de 2022, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.”

Lo anterior, respaldándose en el artículo 430 del Código General del Proceso, considerando que las excepciones de mérito formuladas en fecha 19 de julio de 2022, correspondientes a la “ausencia de los requisitos para que se configure título ejecutivo” e “inexistencia de obligación por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros”, debían ser ventiladas a través de recurso de reposición al ir contra los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales para el Despacho ya habían sido objeto de pronunciamiento mediante auto que resolvió recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En primer lugar, si bien, el artículo 430 del Código General del Proceso indica el uso del recurso de reposición como elemento para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, no es menos cierto que las Altas Cortes en reiteradas ocasiones han dejado claro el rol oficioso del administrador de justicia frente al estudio de los requisitos formales de los títulos ejecutivos.

En vista de lo esgrimido en líneas anteriores, es menester traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en STC18432 -2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, que señala lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“(…)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la

reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”». (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, la CSJ Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, manifiesta que:

"...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 12 de agosto de 2004, expediente 21.177, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, indico que:

“Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesos (sic) HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario”

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento, no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado. (Subrayas fuera del texto original)

Por consiguiente, es dable solicitar al juzgador que se evalúen las inconsistencias presentadas en el auto objeto de inconformidad, toda vez que, es claro que al mismo le corresponde un deber legal de revisar nuevamente el título ejecutivo controvertido, más allá de lo planteado por el artículo 430 de CGP, lo que implica que el ataque a los defectos formales mediante recurso de reposición no es suficiente para obviar su potestad de examinar nuevamente los requisitos del título.

Por ende, no es de recibo que el Juez rechace de plano las excepciones de mérito formuladas, dado que, se ha planteado que las excepciones son un mecanismo idóneo para atacar la validez del título y así mismo corresponde al juzgador examinarlas al momento de dictar sentencia.

En el mismo sentido, de acuerdo a la posición jurisprudencial citada, el estudio de los requisitos formales del título ejecutivo tiene como objetivo la creación de una garantía en relación al alcance de la justicia tanto formal como material, es por ello que se debe verificar de forma reiterativa el cumplimiento de los presupuestos legales del título antes de proceder a ordenar que se siga adelante con la ejecución y no limitar su análisis a la interposición de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, cuenta el juzgador con el deber de verificar la validez del título ya sea de manera oficiosa, mediante un recurso de reposición o como se da en el presente caso en forma de excepción de mérito propuesta por la ejecutada.

En segundo lugar, en lo que respecta a la excepción de mérito denominada “inexistencia de obligación por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros”, cabe aclarar que esta no tiene como finalidad la controversia de los requisitos formales del título ejecutivo, como erróneamente parece haber interpretado el Despacho, por el contrario, lo que busca controvertir son sus requisitos sustanciales, esto es, lo que corresponde a discutir la obligación de la ejecutada al pago de las facturas utilizadas como soporte legal.

Con relación a las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 del 24 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, precisó que:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que **están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.* (Negrillas fuera del texto original)

Si bien, en ambas excepciones de mérito propuestas se hace alusión a normatividad en común, esto es debido a que regulan cuestiones relacionadas al Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT), el cual es el tema central de las facturas objeto de litigio.

En este punto, es pertinente reiterar que las normas que regulan este tipo de cobros son: el Código de Comercio, el Estatuto del Sistema Orgánico Financiero, el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, 780 de 2016, el Decreto 4747 de diciembre 7 de 2007 y la Resolución 3047 de agosto 14 de 2008 que reglamentaron el procedimiento y codificaron los motivos de glosa/respuesta mediante el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuesta.

Además, se debe tomar en cuenta la distinción en lo que se pretende demostrar con cada una de las excepciones planteadas, cubriendo esta (inexistencia de obligación por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros) en específico lo referente a las razones por las que mi poderdante objetó en su momento las reclamaciones, lo anterior como medio para demostrar que no existe obligación por parte de mi representada de pagar las facturas utilizadas como título ejecutivo.

Ahora bien, en el caso en particular las razones que tuvo la compañía para objetar estas reclamaciones fueron las siguientes:

- Documentos incompletos.

WILCHES ABOGADOS

- Pertinencia médica.
- Soportes médicos.
- No cubrimiento SOAT.

Por lo tanto, vemos que las razones esgrimidas en la excepción formulada (inexistencia de obligación por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros), no atacan el título en sí, es decir, aspectos formales, sino aspectos sustanciales, que de acuerdo a la defensa planteada en la excepción frente al mandamiento ejecutivo, corresponde a aspectos que deben ser resueltos en la sentencia, sin que sea de recibo que este se trate de una excepción que debía plantearse como recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, en lo que se refiere a la excepción de “ausencia de los requisitos para que se configure título ejecutivo”, al ser un deber del juez la revisión oficiosa de los requisitos formales del título al momento de resolver sentencia, y al corresponder la excepción de “inexistencia de obligación por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros” a un argumento de defensa frente a los aspectos sustanciales de la demanda ejecutiva y no a aspectos formales del título ejecutivo, solicito al Despacho que se REVOQUE el auto de fecha 31 de enero de 2023 y por consiguiente se continúe con las siguientes etapas procesales.

Señor Juez.



SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI

C.C. 72.205.760 de Barranquilla

T. P. 100.155 del C.S. de la J.

S.Y.A.H.